

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, es decir, las que sean á instancia de parte no por mí, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.

Repetidas veces se han circulado por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creído necesarias en bien de la ganadería para precaver los estragos que causa el tifus contagioso del ganado vacuno, desarrollado en las reses de varios países extranjeros, dictando medi las oportunas con objeto de evitar su invasion en la península. Por este Gobierno tambien se ha llamado ya la atención á las autoridades de la provincia, con especialidad en el Boletín Oficial, núm. 11, correspondiente al día 12 de enero último, y con el mismo objeto me dirige con fecha 20 de diciembre del año próximo pasado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio la circular y Real orden que á continuacion se insertan.

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.—Excmo. señor: Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hácia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras exista en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido solocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus sintomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el ti-

fus por la Holanda Meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intensidad, que entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicacion de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios. En estos documentos se confirma la idea de que el medio mas eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibicion de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observacion de diez dias; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma tambien la opinion de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los carruajes que trasportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre. Por esta razon, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el acuerdo y recomendacion para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones mas enérgicas, por las cuales queda establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiéndose la importacion de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policia manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos, interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrificuen por via de precaucion, se han de enterrar, con las pieles inutilizadas, á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad, segun la permeabilidad del terreno. Tambien se con-

signan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer periodo del mal no son nocivas si se tiene la precaucion de esponerlas por algun tiempo á la accion del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion, despues de decir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una esquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparicion de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—El Director general Félix Garcia Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Real orden citada.

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Agricultura.—Ilmo. señor: No obstante la Real orden circular de 28 de octubre último, comunicada á los Gobernadores de provincia, encargándoles la mas esquisita vigilancia para evitar que penetre en el reino la enfermedad que se ha desarrollado en el ganado vacuno de ciertos países del Norte, y recomendándoles al propio tiempo igual cuidado para contrarestar cualesquiera otras enfermedades que como la glosopeda causan perjuicios de alguna consideracion á la ganadería española, S. M. la Reina (Q. D. G.), sin considerar que sea inconveniente la falta de aviso oficial por parte de los Agentes diplomáticos, españoles, en cuanto á los caracteres y efectos de la primera de las aludidas enfermedades, que tanto puede perjudicar á uno de los principales ramos de nuestra riqueza, porque es notorio que consiste en el tifus contagioso, se ha servido disponer que se remitan todos los antecedentes que sobre el particular obren en esa Direccion á la Escuela profesional de Veterinaria, para que examinados por sus Profesores, propongan con toda la brevedad posible y que la

importancia del caso requiere, las medidas que consideren mas acertadas, para que en su vista, y prèvio el acuerdo que proceda con los demas Ministerios, puedan dictarse las disposiciones conducentes á evitar la importacion del mal, y si es necesario las mas eficaces para combatirlo. Asimismo se ha dignado mandar S. M. que una vez cumplido este encargo con la prontitud que se recomienda, se ocupe el mismo Profesorado de la Escuela de la formacion de un proyecto de Reglamento ó Instruccion que tenga por objeto organizar cumplidamente el servicio sanitario de los ganados, previniendo, en cuanto posible sea y su celo y competencia le dicte, todos los casos que puedan ocurrir, á fin de que las Autoridades provinciales y locales y los funcionarios de la Administracion pública á quienes compete intervenir, tengan anticipadamente reglas fijas á que atenerse, y que de la presente Real disposicion se dé conocimiento á la Asociacion general de ganaderos para que por su parte informe cuanto se le ofrezca y parezca sobre los indicados extremos, dando la natural y urgente prioridad al primero por la actividad que reclaman las circunstancias. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Todo lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes y demas autoridades de la provincia, con objeto de que las tengan presentes, y me den inmediatamente aviso, de la menor novedad que ocurra en toda clase de ganado, tomando preventivamente las medidas que le sugiera su celo, tales como el aislamiento de las reses atacadas y demas que juzgue convenientes.

Madrid 17 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice con fecha 21 de enero lo siguiente:

«El espectáculo que ha ofrecido nuestro país desde principios del verano pasado, siendo victima de la epidemia mor-

tifera del cólera morbo, ha inspirado á esta Direccion general el deseo de dirigir su voz á todas las provincias, consiguiendo sanos consejos para hacer frente á la funesta actividad de este azote, si por desgracia llegase á reproducirse. Sabido es por todos, que las epidemias residen en circunstancias comunes á muchos individuos, como en el aire, en los alimentos, etc., y que se desenvuelven, aumentan y sostienen muchas veces por causas puramente locales: probado está tambien que producen generalmente muchos mas estragos en las clases pobres que en las clases acomodadas, y conocido es tambien el principio científico de higiene que declara que las enfermedades mas desastrosas se observan en los países donde mas descuidada está la higiene pública. Aleccionado por el pasado y con objeto de llenar este centro directivo el deber que le está encomendado, respondiendo á la confianza de S. M., y siendo fiel intérprete de los sentimientos del Ministerio del ramo, se dirige hoy con esta circular á todas las provincias, recomendando á sus Gobernadores, y encargando á estas Autoridades que por medio del *Boletín Oficial* hagan lo mismo con los Alcaldes, Académias, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios, á fin de que se signifique en las distintas localidades en que residen. Los infinitos focos de infección originados por depósitos orgánicos en descomposicion, deben desaparecer del centro de los pueblos, así como los charcos de agua inmundada que en las aldeas se encuentran con frecuencia á la misma puerta de las casas. Del mismo modo se cuidará de abrir en las mismas casas de las aldeas, que son las mas descuidadas, ventanas para que circule y se renueve constantemente el aire en las habitaciones. Se procederá asimismo, á desecar cualquier pantano y dar curso á toda clase de aguas estancadas; se vigilará especialmente sobre cuanto se refiere á la alimentacion, con objeto de que los mercados estén bien surtidos y de que los víveres sean baratos; se recomendará constantemente la mas esquisita limpieza; se cuidará de que en todos los partidos haya un médico, cirujano y boticario, á fin de que sean asistidos los enfermos con todo esmero, y de este modo las epidemias, sea cual fuere su causa, se encontrarán en condiciones mucho menos favorables para su homicida desarrollo. El Ministerio de la Gobernacion ha subvencionado y mandado á un médico distinguido á tomar parte en la conferencia sanitaria de Constantinopla, la cual tiene por objeto preservar á las naciones de Europa de aquella terrible plaga que importan los peregrinos musulmanes al volver de la Meca y de Djedhad, y espero que del mismo modo que mirando él por la salud general atiende al servicio de esta manera, las Autoridades y los pueblos le ayuden con la perfeccion de su higiene y con la precaucion en sus relaciones comerciales en el litoral, para evitar que se nos importe cualquier enfermedad, y una vez importada que se desenvuelva en condiciones favorables, así como para tambien que los particulares que por su posicion en las provincias están llamados á dar

ejemplo de desprendimiento y caridad, secunden los deseos del Gobierno y le ayuden en estos conflictos. Tambien está calorosamente recomendado á todos nuestros representantes en el extranjero que vigilen cuidadosamente y den cuenta á nuestro Gobierno de cualquier alteracion que sufra la salud pública en los puntos donde residen, con objeto de que adquirida la menor sospecha se haga conocer inmediatamente á las provincias maritimas para las debidas precauciones, que en todo tiempo son convenientes, antes de dar la libre plática á toda procedencia.

»Todo lo que he creido conveniente decir á V. S., lisonjeándome de encontrar un celoso cooperador del fin que me propongo. Sirvase V. S. avisar el recibo de esta circular, y en término de treinta dias desde su recibo en ese Gobierno, de las medidas que haya adoptado en su virtud.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, Académias, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios públicos á quienes compete, adopten desde luego las medidas sanitarias é higiénicas que se indican, y que tan preferentemente reclama la salud pública.

Madrid 19 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes. Núm. 47.—Circular.

En los números 10, 13 y 15 del *Boletín Oficial* de la provincia se publicó la circular siguiente:

«Con fecha 5 del corriente me dice el Ingeniero Gefe de Montes de la provincia entre otras cosas lo que sigue:

Excmo. señor: Con el fin de preparar los trabajos necesarios para la formacion del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1866 á 1867, creo acertado manifestar á V. E. la conveniencia de oír á los Ayuntamientos, conforme el artículo 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, acerca de las cantidades que pretendan obtener de los aprovechamientos que se propongan utilizar de cada uno de sus montes; debiendo espresar en la propuesta, además del valor y de la clase de aprovechamiento, el nombre del monte en el cual se soliciten, y si este ha de ser para atenciones del presupuesto municipal, ó en el concepto de uso vecinal, igualmente que si el aprovechamiento ha de efectuarse bien sea en un monte de los que tienen por de comun, ó en una dehesa boyal, oiten la fecha de la Real orden por la cual se le declara como tal.

Estos acuerdos en solicitud de aprovechamiento, tienen que presentarlos durante el mes actual y el de febrero inmediato, para que tenga conocimiento este distrito de la posibilidad del que se solicita al ocuparse de la reunion de datos desde el mes de marzo próximo, segun el artículo 3.º de la Instruccion para la formacion de los planes provisionales, y

que estando sujetos estos trabajos á plazos fatales, no puedo por mi parte detener su presentacion por efecto de la morosidad de los Ayuntamientos, porque teniendo en cuenta que durante el mes de junio ha de redactarse el plan y su memoria, preciso es que antes de él estén ultimados los trabajos, y no podrá por consiguiente atenderse una peticion de un Ayuntamiento apático que, en dos meses de término, no se haya cuidado de las atenciones de su administracion, no debiendo olvidar tampoco los Ayuntamientos que segun el artículo 88 del Reglamento, una vez firmado el plan no puede concederse ningun aprovechamiento que no se halle incluido en él.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de los señores Alcaldes, á fin de que dentro de la época prefijada suministren los datos que se reclaman y que han de servir de base á dicho Gefe facultativo para la redaccion del plan general de aprovechamientos leñosos; en la inteligencia de que las faltas que las autoridades locales cometieran en este servicio, serian de gran trascendencia, en razon á que les privarian de los medios con que habrian de levantar las cargas municipales.»

A pesar de lo importante del asunto y de los perjuicios que á los pueblos puede irrogar la falta de cumplimiento de este servicio, algunos señores Alcaldes han dejado de facilitar los datos reclamados.

En su vista, reproduzco la preinserta circular, para que los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento morosos no dilaten por mas tiempo la remision de los datos reclamados; porque de lo contrario me verá en la sensible pero imprescindible precision de exigirles la responsabilidad á que haya lugar.

Madrid 15 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Obras públicas.

Don Ramon Olivier, apoderado del contratista de la carretera de Torrejon de Velasco, y cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, dentro del plazo de ocho dias, para notificarle una providencia que le interesa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En la noche del 11 del actual, á la salida del tren correo de Alicante, fué encontrado por uno de los Guardias civiles de servicio, un fío que contiene varias prendas de ropas, las que han quedado depositadas en la Inspeccion de vigilancia de la estacion del ferro-carril; en su consecuencia he acordado se anuncie por medio del presente, á fin de que el dueño de dichos efectos, ó persona que le represente, pueda presentarse en la espresada estacion y le serán entregados, previa la justificacion debida.

Madrid 20 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Habiendo fallecido José Guillen Garces, cabo 1.º del ejército de Puerto-Rico, hijo de José y de María, natural de la parroquia de San Lorenzo de esta corte, se cita á los que se crean con derecho á heredar los alcances que ha dejado dicho sugeto, á fin de que por sí ó por medio de apoderado se presenten en este Gobierno de provincia á oír una providencia que les interesa.

Madrid 20 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 20 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Anchuelo, por fallecimiento del que lo desempeñaba, esta Administracion lo pone en conocimiento del público para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, cuantas personas les convenga y reúnan las circunstancias prevenidas en la instruccion de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio de 1858, presenten á esta Administracion sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus servicios.

Madrid 17 de febrero de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 2062 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura

que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Provincias.

112.458 D. Manuel Juarez Arellano. Madrid 12 de diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapalería.—V.º B.º —El Director general Presidente, Sancho.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 22 de marzo próximo venidero, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Gefe que suscribe la subasta de las obras necesarias para el derribo, demolición y esplanación del edificio ex-convento de San Martín en esta corte, sirviendo de tipo la cantidad de 10.500 escudos, que por lo menos deberán satisfacerse al Tesoro, como mayor valor de los materiales aprovechables sobre los gastos de derribo.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Dirección general.

Se verificará el acto bajo la presidencia del Gefe mencionado, con asistencia del Ilmo. señor Asesor general, segundo Gefe de este centro directivo y Escribano de Hacienda.

Únicamente en la primera media hora señalada, se admitirán las proposiciones que se presenten.

Madrid 17 de febrero de 1866.—Juan Gonzalez Alonso.

Administración de la Aduana de Madrid.

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de Aduanas sin haberse presentado los interesados cuyos nombres se espresan á continuación á satisfacer los derechos correspondientes y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignación, les hago saber por el presente que de no verificarlo en el improrrogable plazo de tercero día, se considerarán abandonados según dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los términos que establece la Sección 9.ª de las citadas Ordenanzas.

Don José Vidal Lieva, De Santos, Don Simon de Grados, Don Bartolomé Billet, Mr. Gefe de estación de Madrid, Don Lucas de Gracia.

Madrid 17 de febrero de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

Administración especial de Consumos de Madrid

El Ilmo. señor Director general de Impuestos indirectos, se ha servido resolver la prohibición de enterraderos de aceite, ó cualquiera otra industria que tenga por objeto la permanencia de especies grabadas con el impuesto de consumos en el radio, fuera de los casos y con los requisitos que prescribe la instrucción del ramo; y de cuyo cumplimiento serán responsables en primer término los dueños de los paradores ó locales donde se encuentren las especies.

Lo que se anuncia á los interesados,

para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Madrid 16 de febrero de 1866.—El Administrador, Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se hace saber: que en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario, se ha presentado en concurso voluntario don Domingo Fernandez Reda, de esta vecindad, con almacén de papel, calle del Olivo número 10, y en su consecuencia se llama á sus acreedores para que dentro del término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 14 de febrero de 1866.—Ignacio Polomar.—(169 N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el espediente instruido entre partes, de la una el Procurador don Justo Alonso de la Paz, en concepto de curador ad litem de los menores Lucía, Benita y Manuel del Olmo, vecinos de Pozuelo del Rey; de la otra el Procurador don José Flores, en nombre de Donato, Melchor y Francisca del Olmo, de la propia vecindad; el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del tribunal por la no comparecencia de Anselma, Paula y Aquilina del Olmo, sobre que se declare pobres á los tres primeros para seguir la testamentaria promovida á instancia de ellos por virtud del fallecimiento de sus abuelos Manuel y Bernarda del Olmo, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 20 de diciembre de 1865, el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este espediente seguido entre partes, de la una el Procurador don Justo Alonso de la Paz, en concepto de curador ad litem de los menores Lucía, Benita y Manuel del Olmo, vecinos de Pozuelo del Rey; de la otra el Procurador don José Flores, en nombre de Donato, Melchor y Francisca del Olmo, de la propia vecindad; el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del tribunal por la no comparecencia de Anselma, Paula y Aquilina del Olmo, sobre que se declare pobres á los tres primeros para seguir la testamentaria promovida á instancia de ellos por virtud del fallecimiento de sus abuelos Manuel y Bernarda del Olmo, y

Resulta do que el Procurador don Justo Alonso de la Paz, como curador de los menores Lucía, Benita y Manuel del Olmo, ha pedido se declare á estos pobres para litigar, y que durante el tér-

mino de prueba ha acreditado que no cuentan para su subsistencia mas que con una renta anual de cinco escudos doscientas milésimas, y que solo el Manuel trabaja á panadero para su madre, sin jornal fijo, y que la prueba suministrada por el Procurador don José Flores en contradicción á la demanda incidental viene en apoyo de la misma:

Considerando que se hallan comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobres para el efecto espresado á Lucía, Benita y Manuel del Olmo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que como á tales les corresponde.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, según lo prevenido en el art. 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este día, de que doy fé.

Alcalá de Henares 20 de diciembre de 1865.—Jacinto Hermúa.

Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que signo y firmo en Alcalá de Henares á 12 de febrero de 1866.—Hilario de la Riva, por Hermúa. (168.—N. 4.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Brunete.

La cobranza de la contribucion de inmuebles y de subsidio de esta villa, correspondiente al tercer trimestre, tendrá lugar los dias 24, 25, 26, 27 y 28 del corriente, durante las horas prevenidas por la legislación vigente.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Quijorna, Villaviciosa, Boadilla y Villaueva de la Cañada, se servirán publicar este anuncio en sus respectivas localidades.

Brunete 17 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Nicanor Robledano.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

En virtud de autorización superior, se subastan en pública licitación la roza de leñas bajas de roble, encina y carrasco del segundo y tercer tranzon de la dehesa de Valdeporquerizas, perteneciente á los propios de esta villa, aforadas en 9500 gabillas bajo el tipo de 855 escudos, al respecto de 90 milésimas por cada gabilla.

La subasta tendrá efecto en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 28 del rige, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones del señor Ingeniero del ramo, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863.

Perales de Tajuña 18 de febrero de 1866.—El Alcalde, Tomás Martínez.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Habiéndose mandado al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia el oportuno anuncio con fecha 6 de febrero para que los terratenientes de esta villa presenten relaciones juradas de la alteración de la riqueza que haya sufrido desde el año último, en término de 20 dias, ha salido inserto dicho anuncio en el Boletín Oficial número 36, correspondiente al dia 10 de febrero actual, encabezado y fechado por la Alcaldía constitucional de Algele, debiendo ser por la de Alpedrete, cuyo error ha podido ser ocasionado por la prensa oficial; y á fin de aclararle, se rectifica por el presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Alpedrete 13 de febrero de 1866.—El Alcalde, Lúcas Gomez.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, previa superior autorización, ha señalado el dia 5 del próximo mes de marzo, á las doce de la mañana, para la subasta de las obras de construcción de aceras de asfalto en las calles del Carmen, Escritorios é Imágen, de dicha ciudad, ascendiendo el presupuesto de las obras á 2026 escudos, 200 milésimas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la secretaría del ilustre Ayuntamiento el presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas, advirtiéndose que los precios serán los de 2 escudos 500 milésimas por metro cuadrado de asfalto; 4 escudos 800 milésimas, por el metro cubico de ormigon, y el de 2 escudos 150 milésimas por el metro lineal de adoquines, no admitiéndose proposiciones por mayor precio y debiendo comprender estas detalladamente las tres clases de obras que se subastan.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, á las cuales se acompañará el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad á que asciende la obra.

Alcalá de Henares 13 de febrero de 1866.—El Alcalde presidente, Francisco Palou.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchueto, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de aceras de las calles de Escritorios, Carmen é Imágen, de la ciudad de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado, debiendo expresar en letra la cantidad propuesta, pues á no hacerlo así será desestimada la proposición.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los pueblos del partido para celebrar la junta carcelaria convocada para el día 7 del corriente, con objeto de examinar las cuentas del año último y votar el presupuesto para el próximo año venidero, se convoca nuevamente para celebrar dicha junta el día 25 del actual, en el sitio y hora designados, reencargando muy particularmente á los señores Alcaldes el nombramiento y puntual asistencia de los comisionados por la urgencia de este servicio.

Alcalá de Henares 13 de febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.—El Secretario Benigno García Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acreditándose en dichas relaciones lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 16 de abril de 1861; entendiéndose que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion, parándose el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Perales 14 de febrero de 1866.—El Alcalde presidente, Francisco Rivagorda.

Alcaldía constitucional de Coslada.

Debiéndose proceder en este pueblo á la formacion del apéndice del amillaramiento para el próximo año económico de 1866 á 1867, los contribuyentes que hubiesen experimentado variacion en sus riqueza presentarán relaciones juradas que lo acrediten en el preciso término de ocho días, que empezarán á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de él, les parará el perjuicio que haya lugar.

Coslada 9 de febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Puebla.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Los contribuyentes en el pueblo de Estremera por inmuebles, cultivo y ganadería que hayan sufrido variacion en su riqueza, presentarán hasta el día primero de marzo próximo en la secretaría de este Ayuntamiento relacion de aza ó baja respectivamente con mas el título de pertenencia, registrado por la oficina del de la propiedad del partido.

Estremera y febrero 15 de 1866.—Faustino Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito para que sirva de base al repartimiento del año económico venidero de 1866 á 1867, se encarga á los contribuyentes que en la suya hayan experimentado alguna variacion, lo manifiesten por medio de las relaciones prevenidas por instruccion dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, trascurridos los cuales no serán atendidas.

Cercedilla 15 de febrero de 1866.—El Alcalde, Narciso Lopez.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

Los contribuyentes en la villa de Chapinería por la de inmuebles, cultivo y ganadería se servirán presentar en todo el mes de la fecha en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma relaciones de la variacion que hayan experimentado en su riqueza, á fin de tenerlas presentes á la formacion del apéndice al amillaramiento de contribucion de este distrito municipal que ha de servir de base

al repartimiento de la contribucion que por la misma correspondá en el próximo año económico de 1866 á 1867, á las que acompañarán documento bastante á probar el pago en las que lo devenguen del impuesto hipotecario en las variaciones de fincas inmuebles, y la toma de razon en el Registro de la Propiedad del partido.

Los señores Alcaldes de Aldea del Fresno, Colmenar del Arroyo, Navas del Rey y Villamantilla, se dignarán dar publicidad á este anuncio.

Chapinería 16 de febrero de 1866.—El Teniente Alcalde, Victorio Rico.

Alcaldía constitucional de Casarrubuelos.

Para que la Junta pericial de este lugar pueda formalizar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 al 67, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones duplicadas en la Secretaria del Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Casarrubuelos 16 de febrero de 1866.—El Alcalde, José Sanchez Candil y Anibarro.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de febrero de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	27.460	244	74	318
2. ^a	18.178	207	"	207
3. ^a	36.880	446	"	446
4. ^a	36.642	425	"	425
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	24.515	289	7	296
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	23.618	263	11	274
TOTALES.	167.293	1874	92	1966

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem 4 cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	491.391,78	72	34	106

El Director de Semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales.—Francisco de Paula Lobo.—Marqués de Someruelos.—Angel Echalecu.—Manuel Serantes.—Domingo Benito Guillen.—Marqués de Villamagna.—Diego Lopez Ballesteros.—Marqués de San Isidro.—Francisco Millan y Caro.—Conde de Casaflorez.—Conde de Velle.—José Teresa Garcia.—Antonio Baquer y Retamosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas libres de esta Sociedad en los dias 1.º de octubre y 2 de enero

últimos á la reunion para que se les ha citado con la Junta de gobierno de la propia Sociedad, á la calle de Cañizares, núm. 16 cuarto principal, para conferenciar sobre la reorganizacion de la empresa, sin embargo de haber sido citados á domicilio y de haberse publicado esta disposicion acordada por la Junta general de accionistas en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el *Diario de Avisos*

de esta corte, se cita por el presente por tercera y última vez á los referidos tenedores de acciones libres para que el 11 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, se sirvan concurrir al mencionado punto para dicho objeto, en el concepto de que con los que concurren se decidirá la indicada reorganizacion, siendo obligatorios para todos los acuerdos que tome la mayoría, protestando la Junta de gobierno no sean de su cuenta y cargo los perjuicios que puedan sufrir los interesados que no se sirvan concurrir; y como por otra parte se ignora la existencia y paradero de algunos sócios, ó bien su fallecimiento, se fijan estos á continuacion, á fin de que si hubiesen fallecido puedan concurrir sus herederos el 11 de marzo citado á hacer uso de su derecho, en el supuesto de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sócios cuyo paradero se ignora.

Don Francisco Moncedon y Acevedo, poseedor de una accion libre.

Don Pedro Muñoz Pacheco, idem de media id. id.

Don Florencio Martin y Castro, idem una id. id.

Don Francisco Lopez y Montenegro, idem id. id.

Don Tomás Muñoz Lizaur, idem id. id.

Don Tomás Coromina, idem cuatro idem id.

Madrid 17 de febrero de 1866.—El Presidente de la Sociedad, Pedro Alís y Cardona.—119.

LA GRAN BACARES.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por primera vez á los accionistas que á continuacion se expresan, para que paguen sus descubiertos por dividendos pasivos, con arreglo y para los efectos del artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Don Manuel Estéban, por la accion número 72, debe 2950 reales vellon.

Don Miguel Varela, por 6 1/2 acciones números 36, 94, 96, 97, 102, 107 y media accion de la número 9, debe 2275 reales vellon.

Don Trinidad Sicilia, por 2 acciones números 45 y 67, debe 500 reales vellon.

Don Estéban Carrion, por una accion número 58 debe 5112, 50 reales vellon.

Don Teodoro Ibañez, por dos acciones números 143 y 144, debe 2800 reales vellon.

Don Manuel Valdés, por 2 acciones números 106 y 147, debe 500 reales vellon.

Don Mantel Garcia, por un cuarto de la accion número 46, debe 57, 50 reales vellon.

Doña Francisca Solo, por un cuarto de la accion número 58, debe 37, 50 reales vellon.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la expresada ley.

Madrid 29 de febrero de 1866.—El Presidente, C. A.—122.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle de Lavapalos, 7.

MADRID AÑO 6.º DE SU SUP. 1.